

Franqueo  
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 366.

Según me participa el Sr. Alcalde de Fuentepinilla, el día 5 del actual se le extravió a D. Celedonio Hidalgo, vecino de dicha localidad, una novilla de dos años, capa negra, asta negra, señalada de las dos orejas.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Fuentepinilla, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 10 de Noviembre de 1930.

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 2.408

Artículo 1.º Se sustituye en la forma que establece el presente decreto, el derecho de cinco céntimos de peseta en metálico que se abona actualmente por la entrega a domicilio de la correspondencia a que

se refiere el artículo 150 del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos de 7 de Junio de 1898, y el caso tercero de los artículos 370 y 371 y el artículo 372 del mismo cuerpo legal; como asimismo el derecho en sellos de Correos del mismo valor que para la recogida de cartas y tarjetas postales que circulen dirigidas a la lista de Correos preceptúa el párrafo último del artículo 42 de la vigente ley del Timbre.

Art. 2.º Los remitentes de una carta ordinaria, certificada o pliego de valores con destino a circular entre poblaciones de la Península, islas Baleares y Canarias, Posesiones españolas del Norte de Africa, Golfo de Guinea y Río Muni y Colonias de Río de Oro y La Agüera, a mas de aplicar los sellos correspondientes a los respectivos derechos, adherirán a cada uno de dichos objetos un sello especial de Correos de cinco céntimos, en sustitución del extinguido derecho de entrega.

Art. 3.º La correspondencia de las clases indicadas en el artículo anterior a la que no fuera adherido el sello especial que se establece, será tratada por las oficinas postales como correspondencia insuficientemente franqueada.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se llevará a efecto la emisión del sello especial de que se trata, el cual será confec-



cionado con sujeción a un modelo o diseño que difiera bastante de los actualmente en curso, para evitar confusiones, y cuyo sello habrá de contener la siguiente inscripción: «España.—Derecho de entrega.—Correos.—5 céntimos.»

El producto de la recaudación que se obtenga por la venta de este sello que, como efecto timbrado, estará a cargo de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre, y que se calcula en un total aproximado de 11.610.275 pesetas anuales, se aplicará a un concepto especial de la sección, 2.<sup>a</sup>, capítulo 2.<sup>o</sup>, artículo 9.<sup>o</sup> del vigente presupuesto de ingresos, que con esta finalidad se crea. Su administración se ajustará a las reglas establecidas en el convenio que la expresada entidad tiene celebrado con el Estado, en cuanto se refiere a los demás sellos del servicio de comunicación postal.

Art. 5.<sup>o</sup> El crédito que consigna la sección 5.<sup>a</sup>, capítulo 25, artículo 4.<sup>o</sup>, concepto 1.<sup>o</sup> del vigente presupuesto de gastos, por valor de pesetas 8.290.000, se incrementará en pesetas 8.692.766, haciendo un total de 16.982.766 pesetas destinadas a sufragar los gastos del personal de Carterías urbanas, cuyo epígrafe debe variar-se, como más adecuado a su naturaleza, en el siguiente: «Haber del personal de Carterías urbanas, incluso los de retiro, pagas de toca, material de las mismas y gratificaciones reglamentarias a los Inspectores delegados de la Dirección general», con arreglo a la plantilla y detalle que sigue:

	Pesetas
5 Jefes de Cartería de 1. <sup>a</sup> clase, a 16 pesetas diarias.....	29.200
25 Idem íd. de 2. <sup>a</sup> ídem, a 15 ídem íd....	136.875
220 Carteros mayores de 1. <sup>a</sup> ídem a 12 ídem íd.....	963.600
220 Idem íd. de 2. <sup>a</sup> ídem, a 10 ídem íd....	803.000
701 Idem principales, a 9 ídem íd.....	2.302.785
2.316 Idem de 1. <sup>a</sup> clase, a 8 ídem íd.....	6.762.720
1.300 Idem de 2. <sup>a</sup> ídem, a 7. <sup>50</sup> ídem íd....	3.558.750
500 Idem de 3. <sup>a</sup> ídem, a 6 ídem íd.....	1.095.000
Personal jubilado.....	782.596
Pagas de toca.....	60.000
Suplencias y sustituciones.....	87.600
Gastos de oficio y material.....	400.640
Total.....	<u>16.982.766</u>

Será también incrementado el concepto

1.<sup>o</sup> del artículo 2.<sup>o</sup> del citado capítulo 25, aumentándose la cantidad para la dotación del personal encargado de las Estafetas unipersonales en la cifra máxima de 85.000 pesetas sobre el crédito actual del mismo concepto, que quedará con un total de 255 mil pesetas. Se aumentará en la suma de 986.605'14 pesetas el crédito consignado en el concepto 6.<sup>o</sup> del artículo 4.<sup>o</sup> del mismo capítulo 25 del presente ejercicio, para atender a la asignación o mejora de sueldo de los Carteros rurales, quedando constituido dicho crédito por la cantidad de pesetas 4.033.605'14; e igualmente se acrecentará en 743.587'47 pesetas el concepto 1.<sup>o</sup> del artículo 1.<sup>o</sup> del capítulo 27 del referido presupuesto de gastos, con idéntico fin, por lo que se refiere a las conducciones a pie (Peatones rurales), figurando como crédito total de dicho concepto el de 9.705.087'47 pesetas.

Las cantidades incrementadas a los créditos de los tres conceptos comprendidos en el párrafo anterior tendrán aplicación a los mismos conforme al detalle por servicios que sigue:

a) Se elevará a 1.500 pesetas la gratificación anual de 1.000 que hoy tienen señalada los encargados de las Estafetas unipersonales o de segunda categoría.

b) Serán aumentados los haberes que disfrutaban en la actualidad los Carteros y Peatones rurales en la proporción necesaria para compensarlos de la supresión del derecho de distribución de correspondencia a domicilio que al presente perciben, elevándose asimismo el sueldo mínimo regulador de 365 pesetas anuales el haber de los Agentes de dichas clases que cobran remuneración inferior a la expresada cantidad.

c) Se asignará el sueldo anual de 365 pesetas a cada uno de los Carteros y Peatones rurales que no tienen señalada remuneración o haber alguno del Estado y que se benefician únicamente con la percepción del derecho de reparto de correspondencia, que se suprime.



Art. 6.º Los Carteros municipales, en los casos a que se refiere el artículo 372 del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, continuarán obligados a distribuir y entregar la correspondencia en sus respectivas demarcaciones sin que puedan hacer efectivo el derecho de entrega que ahora perciben; corriendo a cargo de los Ayuntamientos el proveer lo necesario, según las circunstancias que concurran en cada caso, para indemnizar o no a dichos Agentes por el servicio que prestan.

Art. 7.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para formular en su día el oportuno proyecto de decreto rebajando hasta un 25 por 100 la tarifa vigente de suscripciones al apartado particular de correspondencia en las oficinas del ramo, en sus diferentes clases.

Art. 8.º Si al entrar en vigor este decreto no se hubiese aun llevado a efecto la emisión del sello especial citado, podrán los expedidores adherir, con carácter provisional, a la correspondencia anteriormente mencionada un sello de Correos por valor también de cinco céntimos, de los que al presente se utilizan para el franqueo.

Art. 9.º Quedan autorizados los Ministerios de Hacienda y Gobernación y la Dirección general de Comunicaciones para dictar las disposiciones complementarias que procedan para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Art. 10. Esta reforma comenzará a regir el día 1.º de Enero de 1931.

Art. 11. Queda derogado el decreto-ley número 1.258, de 17 de Julio de 1928, que dispuso que las cantidades recaudadas por las Administraciones de Correos por el servicio de apartados acrecentaran el crédito consignado en la sección 5.ª, capítulo 25, artículo 4.º, concepto 1.º, del presupuesto de gastos.

Art. 12. El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio a siete de Noviembre

de mil novecientos treinta.—ALFONSO.  
—El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 416.

Ilmo. Sr.: La función reguladora de los precios al por menor de las substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo, hoy a cargo de los Ayuntamientos y Alcaldes, no pueden realizarse con entera eficacia sin el conocimiento previo de los precios de origen y de los gastos que sobre ellos pesan hasta que las mercancías lleguen a la localidad donde hayan de venderse al por menor. Esta parte del comercio queda actualmente fuera de la investigación oficial, originando esta oscuridad recelos en la opinión a menudo preocupada de acaparamientos y abusos muchas veces carentes de justificación o exagerados, pero otras no sin base y explicables siempre por la tentación del lucro inmoderado y fácil de producirse cuando no existe la vigilancia de la sociedad y del Poder público.

Falta, pues, de base inicial suficiente, es indudable que la regulación municipal no puede tener todo su valor, siendo preciso reforzarla. La actual función consultiva de las Juntas provinciales de Economía no basta para proporcionar a los Gobernadores civiles, y a las Alcaldías más tarde, esta información indispensable, y parece oportuno, sin perjuicio de conservar las Juntas tal como están hoy constituídas y ejerciendo sus actuales funciones, entresacar de ellas elementos que, por su especial contacto con la producción y el comercio, puedan, presididas por los Gobernadores civiles y utilizando los servicios de las Secciones provinciales de Economía, obtener conocimiento de los precios originarios y luego, por el órgano regular de los Gobiernos civiles, comunicárselo al Ministerio y



a los Ayuntamientos de la provincia donde su función haya de ejercerse.

Así se conseguirá, por un doble camino, reunir todos los datos requeridos para la perfecta regulación municipal. De una parte, precios provinciales de cuantos artículos se produzcan en la zona que alcance la acción del nuevo organismo, y a la vez, mediante la sistematización en la Sección Central de Abastos del Ministerio, de los informes referentes a los precios de base y situación de mercados que se remitan de toda España, el conocimiento de los mismos factores para todos los artículos sujetos a regulación, prodúzcanse o no en los límites provinciales.

Convenientemente comunicados después unos y otros a los municipios por los Gobiernos civiles, y hechos públicos en forma oficial, permitirán la regulación y abasto en cada localidad con garantía de acierto; disipando los recelos que hoy rodean las ventas al por menor y las operaciones de acercamiento al público de los géneros comerciales requeridos por los consumidores.

En virtud de las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En las Juntas provinciales de Economía de cada provincia, y bajo la presidencia de los Gobernadores civiles, se formarán Comités provinciales de información de precios, constituidos por los representantes de la Cámara de Comercio, Cámara agrícola, Asociación de Ganaderos, Cooperativas de consumo en la Junta provincial, el Inspector del Trabajo, el Alcalde de la capital y el Jefe de la Sección Agronómica, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Economía.

Estas Juntas deberán recoger quincenalmente los datos referentes a los precios de los artículos de consumo indispensable y substancias alimenticias de primera necesidad que luego hayan de ser objeto de regulación municipal, informándose por cuantos medios estén a su alcance y utili-

zando los servicios de las Secciones provinciales de Economía de los precios de venta en las diferentes localidades, prestando particular atención a las principales ferias y mercados de la provincia y reuniendo todos los elementos de estudio referentes a la materia. Estos datos se remitirán los días 15 y último de cada mes al Ministerio de Economía Nacional, por conducto de los Gobiernos civiles, y se facilitarán también en las mismas fechas a los Ayuntamientos de su provincia respectiva, publicándose en el *Boletín oficial*, para que sobre las cifras fijadas por el Comité provincial en cuanto a los artículos producidos en su término, teniendo en cuenta los gastos de transporte y los demás correspondientes hasta el momento de procederse a la venta a los minoristas, se haga la regulación municipal correspondiente.

2.º En la Sección de Abastos del Ministerio de Economía Nacional se creará una oficina destinada a recoger los datos remitidos quincenalmente por los Comités provinciales informadores, que una vez sistematizados por el nuevo servicio, serán enviados a todas las Secciones provinciales de Economía, facilitándose por éstas a los Ayuntamientos y publicándose en los respectivos *Boletines oficiales*, para servir de base juntamente con los obtenidos en cada provincia, a la regulación municipal; debiendo así tener en cuenta los Ayuntamientos, en lo referente a los artículos producidos en su provincia, las indicaciones del propio Comité informativo, y en los no producidos, los remitidos por el Ministerio de Economía Nacional, que abarcarán los precios de origen de toda la Nación.

3.º Para realizar los estudios a que se refieren los artículos anteriores, se tendrá en cuenta las substancias o artículos que se produzcan en la provincia y aquellos otros que no se produzcan o que sea necesario introducir para cubrir el déficit de su producción o fabricación, señalándose también la cantidad consumida en la provin-



cia misma y la destinada a consumo en otras.

4.º Los gastos de transporte de los géneros regulables, hasta las capitales de cada provincia, se computarán también por los Comités provinciales de información, añadiéndolos a los de origen para formar el precio base de venta a los minoristas, y se comunicarán a los Ayuntamientos, que podrán rectificarlos con arreglo a su especial conocimiento y experiencia de la forma de verificarse el transporte de mercancías a sus respectivas localidades.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1930.—RODRIGUEZ DE VIGURI.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 9 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 761.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Tribunal económico administrativo Central, con motivo de la consulta formulada por el Tribunal económico administrativo provincial de Madrid, acerca de la base del impuesto de cédulas personales, en cuanto al concepto «Rentas de trabajo»:

Resultando que la consulta obedece al hecho de que el Tribunal provincial de Madrid, en su fallo de única instancia de 11 de Febrero del año actual, cuya copia acompaña, ha resuelto, con la competencia que le está atribuida en virtud del Real decreto-ley de 10 de Enero de 1928., una reclamación de D. Rafael López Sánchez, en el sentido de que para fijar la clase de cédula que le corresponde satisfacer al reclamante debe teneise en cuenta su haber *líquido*, mientras que algún otro Tribunal, como el de Granada, ha resuelto que la base imponible la constituye el haber *íntegro*, lo que mueve al Tribunal provincial de Ma-

dríd a proponer que se dicte una disposición aclaratoria de carácter general:

Resultando que ese Tribunal económico administrativo Central, haciéndose cargo de la trascendencia de la cuestión y estimando que el caso puede considerarse comprendido en el artículo 15 del Real decreto-ley de 16 de Junio de 1924, con el que concuerda el artículo 85 del reglamento de procedimiento de 29 de Julio de 1924, resolvió discrecionalmente, en sesión de 22 de Julio de 1930, cursar la consulta a este Ministerio y que informaran previamente las Direcciones generales de Rentas públicas y de lo Contencioso del Estado a fin de establecer la norma única que deba seguirse en evitación de resoluciones dispares:

Resultando que los dos expresados Centros directivos han informado en el sentido de que debe estimarse como base para la clasificación de la cédula personal por el concepto «Rentas de trabajo» el haber líquido que percibe el contribuyente:

Considerando que la redacción dada al artículo 39 de la vigente Instrucción de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925 y a los modelos a que se refieren los artículos 25 y 26 de la misma Instrucción, así como la redacción del artículo 226, apartado J, del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, permiten afirmar que el legislador ha querido hacer una excepción, quizá única, en el criterio general que preside a la legislación fiscal, en beneficio de los contribuyentes por cédula personal, cuando la base de clasificación es la renta por su trabajo, pues al determinar que la base será el sueldo que el contribuyente *perciba*, palabra que es sinónima de recibir, se revela el propósito de que se tome tan solo como base lo que el contribuyente recibe efectivamente, o sea el haber líquido, ya que el impuesto de utilidades se cobra por retención directa o indirecta, y el contribuyente sólo *percibe* el líquido después de retenido el impuesto, siendo muy de tener en cuenta, en abono de esta



interpretación, la circunstancia de que la anterior Instrucción de cédulas personales empleaba la palabra «disfrutar» y ha sido sustituida por *percibir*, indicando ello el propósito deliberado de alterar el sistema que se venía siguiendo para la clasificación de las cédulas por rentas de trabajo:

Considerando, en consecuencia, que ante la expresada interpretación gramatical de los preceptos vigentes, corroborada por la manifiesta intención de alterar el régimen anterior, es procedente entender que, como excepción del principio general que informa nuestra legislación fiscal, la base para la clasificación de cédulas personales por rentas de trabajo debe ser el haber líquido, después de deducido el impuesto de utilidades que por retención directa o indirecta se cobra del contribuyente, lo cual, además, está conforme con el principio de hermenéutica fiscal de que, en caso de duda, deben interpretarse los preceptos que regulan la exacción de los tributos en el sentido más favorable al contribuyente, criterio frecuente en nuestras leyes fiscales de favorecer en la clasificación del tributo a las utilidades procedentes del trabajo:

Considerando que, hallándose dispuesto por el artículo 215 del Estatuto provincial que todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones provinciales deberán entablarse ante los Tribunales económico administrativos provinciales, que con sus fallos ultimarán la vía gubernativa, corresponde a este Ministerio, como superior jerárquico de dichos organismos, la facultad de dictar las disposiciones aclaratorias necesarias para facilitar y uniformar su labor,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por las Direcciones generales de Rentas públicas y de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que los Tribunales económico administrativo, al resolver las reclamaciones que ante ellos se promuevan acerca de la tarifa primera, «Rentas de trabajo», del impuesto

de cédulas personales, se atengan al criterio anteriormente expuesto de que la base de clasificación debe ser el haber líquido que percibe el contribuyente, después de deducida la contribución de utilidades que por retención directa o indirecta satisface éste.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos conaiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1930.—P. D., PAN DE SORALUCE.—Sr. Presidente del Tribunal económico administrativo Central.

(Gaceta del 7 de Noviembre.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION  
DE SORIA

*Circular.*

Por la presente, recuerdo a todos los señores Alcaldes de esta provincia, las obligaciones que les impone la Real orden e Instrucción núm. 1.212 del Ministerio de Trabajo y Previsión, de fecha 27 de Octubre próximo pasado publicada en la *Gaceta* del 30 y en *Boletín oficial extraordinario* del 5 de los corrientes, respecto a la constitución y trabajos de las Juntas municipales del Censo de población, cuyo cumplimiento exigiré con todo rigor por tratarse de un servicio de excepcional importancia, confiando, sin embargo, en que el reconocido celo de todos hará innecesaria la aplicación de sanciones, siempre lamentables.

Soria 11 de Noviembre de 1930.—El Gobernador civil-Presidente, Luis Posada.

**Dirección general de Administración.**

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Soto de San Esteban (Soria), D. Juan García Vallejo, el siguiente prorrateo, con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 1.250 pesetas:

El Ayuntamiento de Fuentecambrón, abonará mensualmente 1'55 pesetas.



El de Matanza, 4'59; y

El de Soto de San Esteban, 77'20.

El Ayuntamiento de Soto de San Esteban recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado el importe íntegro de la mensualidad concedida.

Madrid, 3 de Noviembre de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

(Gaceta del día 6 de Noviembre.)

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD  
DE SORIA

*Vacante.*

**MONTEAGUDO DE LAS VICARIAS.**

—En la *Gaceta de Madrid* del día 4 de los corrientes, se publica el anuncio de la vacante de Farmacéutico titular de Monteagudo de las Vicarias. Municipios que integran el partido farmacéutico: Monteagudo de las Vicarías, Pozuel de Ariza y Valtueña. Residencia del Farmacéutico, Monteagudo de las Vicarías. Partido judicial: Almazán. Causa de la vacante: dimisión. Censo de población: 1.550. Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios: 900 pesetas. Número de familias pobres incluídas en la beneficencia municipal: 20. Duración del concurso: 30 días a partir del siguiente a la publicación en la *Gaceta*.

**Juzgados de primera instancia**

**SORIA**

*Requisitoria.*

Cofrade Bernardo, Severiano; domiciliado en Almajano, cuyo actual paradero se ignora, procesado por el delito de hurto, en la causa núm. 73 de 1930, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Soria para recibirle declaración indagatoria e ingresar en prisión decretada en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado en la carcel de este partido.

Soria 5 de Noviembre de 1930.—Carlos Calamita.—El Secretario, Daniel Arnal.

**BURGO DE OSMA**

D. Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Faustino Moral Velasco, sobre estafa, se sacan a la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, los bienes que se describen a continuación, cuya subasta tendrá lugar en ese Juzgado el día 1.º de Diciembre próximo, a las doce; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan, y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal.

*Bienes que se subastan, sitos en término de Fuentelcesped*

1. Una tierra en pago de Valdeobrero, de cabida una fanega y tres celemines; que linda N., Eustaquio Diaz; S., Mariano Abad, y E. y O., Frutos Sanz; tasada en 200 pesetas.

2. Otra al pago del Calvario, de cuatro celemines; linda N., Inocente Valenciano; S., cañada; E., Vicente Gonzalez, y O., Nemesio Royo; en 90 pesetas.

3. Otra en las Ontanillas, de cabida tres celemines; linda N., herederos de Valentin Blanco; S., Benito Abad; E., Frutos Sanz, y O., colmenar; en 60 pesetas.

4. Otra en las Pozas, de una fanega y tres celemines; linda N., herederos de Eus-



tasio Rochona; S. y E., camino, y O., perdido; en 100 pesetas.

*Sitas en término de Milagros*

5. Una tierra al pago de Llanorraso, de cabida una fanega y seis celemines; linda N., Celedonio N.; S., Frutos Sanz; E., cañada, y O., se ignora; en 150 pesetas.

6. Otra al pago de los Tres Cuartos, de cabida una fanega; linda N., S. y E., Julián Moral, y O., Justo Sanz; en 100 pesetas.

7. Otra al pago de Valdubon, de una fanega y nueve celemines; linda N. y E., perdidos; S., camino, y O., Rufo Sanz; en 100 pesetas.

8. Otra al mismo pago, de cabida nueve celemines; linda N. y S., cañada; E., Luis Moral, y O., Gabriel Sanz; en 75 pesetas.

9. Otra al pago de los Cuatro Caminos, de una fanega y nueve celemines; linda N., Eustasio Sanz; S., se ignora; E., Dionisio Sanz y O., Juan Moral; en 125 pesetas.

10. Otra al mismo pago, de cabida nueve celemines; linda N., Juan García; S., camino; E., Faustino Moral, y O., se ignora; en 75 pesetas.

11. Otra en el mismo sitio, de una fanega; linda N., Faustino García; S., camino; E., Leoncio Gonzalez, y O., Cristóbal Sanz; en 75 pesetas.

12. Otra al pago de los Giles, de nueve celemines; linda N., carretera; E., se ignora, S. y O., Celedonio Moreno; en 100 pesetas.

*Sitas en término de Santa Cruz de la Salceda*

13. Una tierra al pago de Carrayllón, de cabida seis celemines; linda N., Jotilla; S., Julián Martín; E. y O., Anacleto Ortega; en 50 pesetas.

14. Otra en el mismo pago, de una fanega; linda N., carretera; S., se ignora; E., Julián Martín, y O., Jotilla; en 100 pesetas.

15. Otra al pago de los Cortaos, de una fanega y nueve celemines; linda N. y E.,

Manuel Dominguez; O., se ignora, y S., Pedro Royo; en 200 pesetas.

16. Una tierra en término de Valdela-cosilla de nueve celemines; linda N., carretera de Aranda a Ayllón; S., herederos de Felipe Ramiro; E., Angel Arranz y O., herederos de Victor Gil; en 75 pesetas.

17. Otra tierra en las Rubias, de seis celemines; que linda al N., Vicente Marin; S., herederos de Victor Gil; E., Julián Gil, y O., Eusebio Benito; en 50 pesetas.

18. Otra en Valdesampedo, de 13 celemines; linda N., camino; S., Neófito Sanz; E., Abdón Pascual, y O., Aniceto Abad; en 400 pesetas.

19. Otra en el mismo pago, de 18 celemines; linda N., Celestino Martín; S., herederos de Telesforo Ceza; E., erial, y O., Nemesio Royo; en 300 pesetas.

20. Otra en Majada Segura, de nueve celemines; linda N., Juan Marin Bernal; S., Máximo García, E., Frutos García, y O., se ignora; en 75 pesetas.

21. Otra en Regacho o Prado de la Marina, de seis celemines; que linda al N., camino; S., reguera; E., Julián Martín, y O., Dimas Simón; en 200 pesetas.

*Sitas en término de Montejo de la Vega*

22. Una tierra de una fanega y tres celemines de cabida; que linda N., Inocente Valenciano; E., Fermin Valderramón; S., Ramón Díez, y O., Inocente Sanz, al pago de Cerralbo; tasada en 300 pesetas.

23. Otra al mismo pago, de tres celemines; linda N., Lucio Blas; S., Frutos de Diego, y E. y O., se ignora; en 62 pesetas.

*Sitas en término de Pardilla*

24. Una tierra al pago de las Matillas, de cabida una fanega y nueve celemines; linda N., Heliodoro de Blas, E., María García; O., Manuel Gracia, y S., senda; tasada en 100 pesetas.

Dado en Burgo de Osma a 7 de Noviembre de 1930.—Francisco Palanco.—  
D. S. O., Francisco Romero.